



Roj: **AAP B 353/2019 - ECLI:ES:APB:2019:353A**

Id Cendoj: **08019370172019200024**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **07/02/2019**

Nº de Recurso: **657/2018**

Nº de Resolución: **39/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA ELENA FERNANDEZ DE FRUTOS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188070019

Recurso de apelación 657/2018 -G

Materia: Diligencias preliminares

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona

Procedimiento de origen: Prueba anticipada antes de demanda 323/2018

Parte recurrente/Solicitante: BIODIESEL ARAGON, S.L.

Procurador/a: Jesus-miguel Acin Biota

Abogado/a: Manuel Ignacio Herrero De Egaña Muñoz-cobo

Parte recurrida: GREEN TRADING FOR OIL TRADE LLC

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 39/2019

Magistradas:

Mireia Borguño Ventura

Ana Maria Ninot Martinez

. Marta Elena Fernández de Frutos

Barcelona, 7 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de julio de 2018 se han recibido los autos de Prueba anticipada antes de demanda 323/2018 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Jesus-miguel Acin Biota, en nombre y representación de BIODIESEL ARAGON, S.L. Contra el Auto de fecha 07/05/2018 y en el que no consta parte apelada comparecida



SEGUNDO.- El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"No ha lugar a practicar la prueba anticipada impetrada por Biodiesel por este Juzgado, sin perjuicio del sometimiento de esta causa a los juzgados mercantiles, por falta de incompetencia objetiva por razón de la materia."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos, y se señaló fecha para la celebración de la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 6 de Febrero de 2019.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Marta Elena Fernández de Frutos .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpone frente al auto de 7 de mayo de 2018 por el que se acuerda no haber lugar a practicar la prueba anticipada por falta de competencia objetiva. Así, se dice que se trata de una cuestión relativa a un contrato de transporte marítimo internacional cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de lo Mercantil.

La parte instante de la prueba anticipada interpone recurso de apelación alegando que la solicitud de dicha prueba tiene por objeto interponer una acción contra una mercantil por incumplimiento de contrato de compraventa internacional de mercancías, siendo esta una materia ajena a las previstas en el art. 86 ter 2 LOPJ .

SEGUNDO.- La resolución del recurso de apelación requiere decidir si el órgano judicial de instancia ostenta competencia objetiva para conocer de la petición de prueba anticipada interesada.

Del examen de las actuaciones resulta que la parte actora alega que la prueba anticipada se solicita a los efectos de interponer demanda por incumplimiento de contrato de compraventa, habiendo pagado la actora el 80% del precio sin que la demandada hubiese permitido conocer el contenido de los contenedores situados en el puerto de Barcelona y por tanto poder determinar el precio pendiente de abonar, y que se procediese a la entrega de la mercancía y su documentación. La parte actora solicitaba prueba pericial anticipada a los efectos de determinar el contenido de los contenedores y proceder en su caso a su entrega y determinación del precio a abonar.

Mediante providencia de 22 de marzo de 2018 se acordó que siendo posible la existencia de una falta de competencia objetiva se procediese a dar traslado al Ministerio Fiscal y a la parte actora, lo que así fue efectuado mediante diligencia de ordenación.

La parte actora alegó que el procedimiento que fundamentaba la solicitud de prueba anticipada era sobre un contrato de compraventa internacional de mercancías y que la competencia para su conocimiento era de los Juzgados de Primera Instancia.

El Ministerio Fiscal presentó escrito manifestando que el contrato de compraventa no era materia incluida en el art. 86 ter 2 LOPJ .

El contrato aportado por la parte instante de la prueba anticipada evidencia que se trata de la compraventa de aceite usado proveniente de **Jordania** que debía cumplir unos determinados estándares de calidad en función de los que se determinaría el precio final. El hecho de que el transporte de la mercancía adquirida se realice por vía marítima no comporta que se trate de un contrato de transporte marítimo internacional puesto que como consta en el contrato se trata de un supuesto de CIF con destino en el puerto de Barcelona, siendo este un icoterm utilizado en los contratos de compraventa en que el transporte de la mercancía se realiza por vía marítima, pero sin que de ello se derive que el contrato pierda su naturaleza de contrato de compraventa y deba ser considerado un contrato de transporte.

Por ello, y sin entrar a analizar otras cuestiones relativas a la competencia internacional de la jurisdicción española, debe concluirse que dado que la acción que en su caso pretende ejercerse es la derivada de una compraventa de mercancías la misma no se encuentra prevista en el art. 86 ter LOPJ y por ello la competencia objetiva para su conocimiento corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

TERCERO.- La estimación del recurso motiva, conforme al art. 398.2 LEC , la no imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA



LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación contra el auto de 7 de mayo de 2018 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n. 29 de Barcelona, **REVOCAR** dicha resolución, **DECLARAR** la competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia, y **ACORDAR** la continuación del procedimiento.

Sin imposición de costas en esta alzada.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, procédase a la devolución de la totalidad del depósito ingresado en su día por la parte recurrente.

Contra la presente resolución, no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan las Magistradas que firman la presente resolución.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ